

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino de Reinosa, según cédula personal número 4.902 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las doce y treinta minutos de la mañana del día 2 del actual, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Estrella", de mineral calamina y plomo, sita en término de Alba de los Cardaños, al sitio Peña Caulera; lindante por S., N., E. y O. con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el que dista 10 metros en dirección N. del punto más alto ó culminante de Peña Caulera y desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección O. 10º S. se medirán 350 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. 10º E. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª; de ésta en dirección E. 10º N. se medirán 600 metros hasta intestar con el registro Aventura y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección N. 10º O. se medirán

200 metros y se colocará la 5.ª, y desde ésta en dirección O. 10º S. se medirán 250 metros, viniendo á tocar con la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito de 75 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 10 de Enero de 1893.—
Narciso Ribot.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Márcos, vecino de Cervera, según cédula personal núm. 147 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 9 del actual, solicitud de registro de 40 pertenencias para la mina "Gregoria", de mineral hulla, sita en término de Santibáñez de la Peña, distrito de Respenda, al sitio Matasalera; lindante por S. y M. con la mina Positiva, P. con la mina Preferida y N. con la Peña de Santibáñez, titulada del Cueto.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida una calicata moderna que se halla en el arroyo de Matasalera y lindante á una mata de roble, desde

dicho punto de partida en dirección al P. se medirán 30 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina Preferida, fijando la 1.ª estaca; de ésta al N. se medirán 100 metros, la 2.ª; de ésta al S. 1.000 metros, la 3.ª; de ésta al M. se medirán 400 metros, fijándose la 4.ª estaca; de ésta al P. 1.000 metros, fijando la 5.ª, y de ésta al punto de partida se medirán 300 metros, quedando así cerrado el espacio de las 40 pertenencias. Presentó la carta de pago del depósito necesario, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 10 de Enero de 1893.—
Narciso Ribot.

Presentada con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, por Don Facundo Martínez Mercadillo, vecino de León, solicitud de renuncia para la mina de su propiedad nombrada Mercadillo XV, de cuarenta pertenencias de cinc, sita en término de Alba de los Cardaños, y resultando hallarse al corriente del pago del cánón que por hectárea le ha correspondido, cláusula indispensable que debe anteceder á toda petición de renuncia, he acordado deferir á lo solicitado por D. Facundo Martínez Mercadillo, y en su conse-

cuencia declarar caducada la concesión de dicha mina y franco y registrable el espacio que comprendían sus pertenencias.

Palencia 10 de Enero de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente:
Por menos de ocho kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre.
Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.
7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
8. Tiendas en que se vendan al

por menor leñas y carbones de todas clases.

9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablaeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas, ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

13. Tiendas de esteras de todas clases.

14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Tiendas de obras de corcho.

22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y oaza menor.

26. Vendedores de tabacos higiénicos.

27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

Tarifa 1.ª.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACIÓN.

CLASES.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y pueblos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Valladolid, Murcia, Granada, Zaragoza y pueblos de Mallorca y pueblos que no siendo más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Gerona, Logroño, Ciudad Real, Huelva, Lugo, Orense, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Pontevedra, Huesca, Segovia, León, Teruel, Soria, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.780	1.612	1.296	1.164	1.036	836	668	532	424	344
2.ª	1.380	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264
3.ª	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4.ª	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5.ª	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6.ª	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7.ª	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8.ª	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9.ª	232	200	168	152	136	96	68	56	40	36
10.ª	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11.ª	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12.ª	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Junio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuación.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE HACIENDA.							
118	Depositaria de Mahón.	1. ^a	Portero mozo.	550	"	"	"
119	Aduana de Cádiz.	3. ^a	Escribiente quinto.	750	"	"	"
120	Depositaria Pagaduría central.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
121	Administración de Loterías de segunda clase de Montilla (Córdoba).	1. ^a	Administrador.	Premio.	"	2.500	"
122	Junta de clases pasivas.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
123	Sección de Impuestos de Oviedo.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
124	Idem de Zamora.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"
125	Idem de León.	3. ^a	Idem.	750	"	"	"
126	Idem de Castellón.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"
127	Salinas de Roquetas (Almería).	4. ^a	Administrador Guardaalmacén.	1.500	"	3.000 en metálico ó papel del Estado.	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.							
128	Intendencia militar de Andalucía.—Edificios militares del Puerto de Santa María.	1. ^a	Conserge.	270	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
129	Ayuntamiento de Samper de Calanda (Teruel).	1. ^a	Alguacil.	0'50 ps. diar.	"	"	"
130	Comisión provincial de Teruel.	1. ^a	Vigilante de la casa albergue y pilares de la Lueza del Pobo.	540	"	"	"
131	Idem de Huesca.—Hospital del distrito de Barbastro.	2. ^a	Portero.	270	"	"	"
132	Ayuntamiento de Grañén.	1. ^a	Alguacil voz pública.	250	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.							
133	Ayuntamiento de Sóller.	1. ^a	Eucargado de la estación telegráfica municipal.	960	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
134	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).	3. ^a	Oficial primero de la Secretaría.	999	"	"	"
135	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	1'75 ps. diar.	"	"	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
136	Diputación provincial de Burgos.	2. ^a	Ujier segundo.	875	"	"	"
137	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	1. ^a	Vigilante de Orden público y Policía urbana.	730	"	"	"
138	Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arance- larios.	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.							
139	Juzgado de instrucción de San Cristóbal de la Laguna.	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arance- larios.	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
140	Universidad Central.—Hospital clínico de la Facultad de Medicina de esta Corte.	1. ^a	Mozo de aseo.	625	"	"	"
141	Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo.	1. ^a	Mozo de aseo y oficios.	457	"	"	"
142	Ayuntamiento de Segovia.	1. ^a	Vigilante de Policía de Seguridad.	730	"	"	"
143	Comisión provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	630	"	"	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	630	"	"	
144	Ayuntamiento de Madrid.—Administración de Consumos.	4. ^a	Escribiente.	1.500	"	"	"
145	Idem.—Sección de edificación.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
146	Idem.—Secretaría.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
147	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.	3. ^a	Auxiliar.	1.250	"	"	"
148	Idem.—Casa de Socorro de la Inclusa.	1. ^a	Ordenanza camillero.	841'25	"	"	"
149	Idem.—Idem Sucursal de la Inclusa.	1. ^a	Idem.	841'25	"	"	"
		1. ^a	Idem.	841'25	"	"	"

(Se continuará.)

Anuncios.

En el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 4 de Enero de 1893.—
Rafael Bermejo.

En el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 4 de Enero de 1893.—
Rafael Bermejo.

En el Juzgado de primera instancia de Béjar se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 4 de Enero de 1893.—
Rafael Bermejo.

**Juzgado de primera instancia
de Palencia.**

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez interino de instrucción de esta Capital en sumario que sigo por lesiones á Vicente Melchor Caverro, vecino de esta Ciudad, se ha acordado citar por ésta, que se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á Lorenzo García Pastor, vecino que se decía ser de esta Ciu-

dad y hoy de domicilio desconocido, con el fin de que comparezca ante este Juzgado y mi Escribanía, planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, á prestar como testigo declaración en sumario que estoy instruyendo por lesiones á su vecino Vicente Melchor Caverro, bajo multa de cinco á cincuenta pesetas si no concurre á este llamamiento dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín*.

Y para que pueda llegar á conocimiento del testigo, expido esta cédula original que firmo en Palencia á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Isidoro Páramo.

**Ayuntamiento constitucional
de Resoba.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales y de lo contrario no serán admitidas.

Resoba 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ciriaco Ramos.

**Ayuntamiento constitucional
de Valoria de Aguilar.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 1894, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales y de lo contrario no serán admitidas.

Valoria de Aguilar 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ventura García.

**Ayuntamiento constitucional
de Villasabariego.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, es indispensable que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Enero del corriente año, las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifi-

quen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil por cada pliego.

Villasabariego 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eustasio Santillana.

**Ayuntamiento constitucional
de Villerías de Campos.**

Teniendo que formar la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento como base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo venidero de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes en este término presenten relaciones de la alteración sufrida en su riqueza dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á las mismas documento que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda.

Villerías 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Adolfo Escribano.

**Ayuntamiento constitucional
de Requena de Campos.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja en el papel correspondiente y documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del presente mes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Requena de Campos 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Román.

**Ayuntamiento constitucional
de Torremormojón.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal procedan á la formación del apéndice, base del repartimiento que para 1893-94 ha de girarse, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus respectivas relaciones de altas y bajas, acompañadas de los títulos de propiedad, ó á lo menos la carta de pago del hecho á la Hacienda por derechos reales y un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas por la Secretaría de este Ayuntamiento, ante quien se presentarán en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Torremormojón 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Félix Martín.

**Ayuntamiento constitucional
de Castil de Vela.**

Para que la Junta pericial de esta

villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen la adquisición de la propiedad, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castil de Vela 6 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Herrero.

**Ayuntamiento constitucional
de Castrillo de Onielo.**

Próxima la época en que la Junta pericial de esta villa se ha de ocupar en la formación del apéndice al amillaramiento, base á la buena confección del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir durante el ejercicio económico próximo venidero, se avisa por el presente á los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, para que en el término de veinte días, siguientes al en que aparezca el presente en el *Boletín Oficial*, presenten en esta Secretaría relaciones duplicadas en el papel clase 14, según previene el inciso 3.º del artículo 95 de la vigente ley del Timbre, ó en su defecto reintegradas con un timbre de igual equivalencia, acompañadas de documento que justifique la realidad de la transmisión.

Castrillo de Onielo 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Gerardo Palacios.—P. S. O., El Secretario, Pedro Buey.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

En la villa de Estépar, provincia de Burgos, se desea un Practicante para ella; y tratar, dirigirse al Licenciado en Farmacia D. Juan Sicilia, dueño de ella y vecino en Estépar. 3—5

VENTA.

Se vende una casa-posada, á plazos, en el término de La Serna, lindante á la carretera del Estado é intermedio de Carrión y Saldaña, con las comodidades necesarias á los viajeros. La persona que desee interesarse véase con su dueño, vecino de La Serna, Atanasio Treceño.

El que quiera interesarse en la compra de 1.300 árboles de chopo para plantación, de tres á cuatro años, puede pasar á tratar en Rivas de Campos en casa de D. Julian Gutiérrez. 1—2